

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/63/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Encargado de Despacho de la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ----	4
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Razones de impugnación -----	9
Pretensiones -----	24
Consecuencias de la sentencia -----	24
Parte dispositiva -----	28

Cuernavaca, Morelos a cuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/63/2019.

Antecedentes.

1. [REDACTED]
[REDACTED] presentaron demanda el 19 de febrero del 2019, se admitió el 05 de marzo del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

"I. La Resolución de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por los CC. [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, respectivamente, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el Procedimiento Administrativo [REDACTED] promovido por los CC. [REDACTED]"

Como pretensiones:

"1) Que se deje sin efectos el recibo de cobro con número de folio [REDACTED]"

2) Que se determine que los pagos por concepto de suministro y consumo de agua potable, se calcularan con base a una cuota mínima, tomándose en cuenta el volumen de SMD [REDACTED] (residencial) por la cantidad de \$66.45 (salario mínimo vigente en el estado), de conformidad con el artículo 98 de la Ley Estatal del Agua Potable, ante la falta de aparato medidor.

3) Que se expida un nuevo recibo de cobro en el que se determine una tarifa de pago con base en los lineamientos de



consumo de agua, tomándose en cuenta el volumen de SDM [REDACTED] (residencial) por la cantidad de \$66.45 (salario mínimo vigente en el estado), potable previstos en el 98 de la Ley Estatal de Agua Potable.

4) Que se deje sin efecto los recargos que no son imputable a nuestra persona."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 01 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.1., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, copia certificada de la resolución del 13 de noviembre de 2018, visible a hoja 46 a 66 del proceso¹, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] por las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que determinaron confirmar el cobro que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del recibo de cobro [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número [REDACTED] con domicilio Calzada de los Reyes número 19, Tétela del Monte.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Las autoridades demandadas hicieron valer las mismas causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones X y XVI, esta última en relación con los artículos 1º, 4º y 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

10. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de la de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le fue notificada a la parte actora la resolución impugnada.

11. **Es infundada** la causal de improcedencia, toda vez que la parte actora señaló que le fue notificada la resolución impugnada el día 28 de enero de 2019, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento ese día.

12. Al promover la demanda ante este Tribunal el 19 de febrero de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

13. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de la resolución impugnada comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de esa resolución, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

14. La notificación se realizó el lunes 28 de enero de 2019, por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, martes 29 de enero 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁴.

² Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

³ Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...].

⁴ Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican”.

15. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación, esto es, el miércoles 30 de enero de 2019, feneciendo el día miércoles 20 de febrero del mismo año, no computándose los días 02, 03, 09, 10, 16 y 17 de febrero de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 04 de febrero de 2019, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

16. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 19 de febrero de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

17. La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º, y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que hacen valer las autoridades demandadas la sustentan en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado por cuanto al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ni funda y motiva la causa de nulidad por la cual queda plenamente demostrado la ilegalidad del acto impugnado.

18. Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado las razones de impugnación que hace valer en relación a la resolución impugnada, si no al resolver el fondo del acto impugnado.

⁵ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

19. Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse⁶.

20. Por otra parte, resulta inoperante la manifestación que realiza en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto en relación al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que en el proceso la parte actora no atribuye la emisión de la resolución impugnada a esa autoridad, sino a las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, razón por la cual no atribuye ese acto al Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

21. La tercera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustentan en el sentido de que no tienen el carácter de autoridades ordenadoras y ejecutoras, **es infundada.**

22. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen,

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

23. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

24. De la documental con la que se acredita la existencia de la resolución impugnada, se acredita que fue emitida por las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Dirección Comercial y Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, ambos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como se determinó en el párrafo 7.

25. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

30. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 a 17 del proceso.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

31. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

32. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁹.

33. La parte actora en la segunda y tercera razón de impugnación manifiesta que es incorrecto el análisis y valoración de la prueba documental, consistente en el recibo de cobro número de folio [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, relativo a la cuenta [REDACTED] bimestre 2, por suministro y consumo de agua potable, por la cantidad de \$5,953.00 (cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100), y la prueba de inspección ocular que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2018, al determinar que en nada apoyan para acreditar alguno de los hechos controvertidos o dudosos.

34. Al promover el procedimiento administrativo hizo valer como inconsistencia que el recibo de cobro contiene datos totalmente incorrectos y por ende falsos, toda vez que se precisa una lectura, basada en un medidor [REDACTED] inexistente, como se

⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

acreditó en el procedimiento, por lo que resultan inciertos e incorrectos los datos de las lecturas anteriores y actuales, por ende, el consumo, los cargos del bimestre y sus conceptos.

35. Que con la prueba de inspección ocular que se practicó por el personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se corroboró que en su domicilio no cuenta con aparato medidor de suministro y consumo de agua potable, hecho que determina que al no contar con el mecanismo que permita una medición del suministro y consumo de agua potable, la autoridad demandada, debió haber expedido el recibo impugnado conforme a la Ley Estatal de Agua Potable y la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2015.

36. No se puede fijar una lectura bajo los parámetros en que la autoridad llevó a cabo la expedición del recibo de cobro por suministro y consumo de agua potable, porque no se cuenta con aparato medidor, por lo que para calcular el cobro de metros cúbicos de agua potable, debe de hacerse conforme a la cuota fija mínima mensual para el tipo de servicio residencial conforme a lo dispuesto por el artículos 98 de la Ley Estatal del Agua y Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año 2015, vigente en la fecha de expedición del recibo de cobro.

37. Por lo que si el recibo reporte como fecha de toma de lectura 19 de abril del 2015, por dos bimestres (2 periodos vencidos), en términos de esas disposiciones se estaría hablando de cuatro meses, y para calcular el precio de metro cubico consumido, tendría que colocar el volumen total consumido en un mes, en el reglón correspondiente al tipo de usuario por el valor del salario diario vigente en el estado de Morelos en la fecha del cálculo, de tal suerte que la autoridad tendría que haber llevado a cabo el siguiente procedimiento aritmético:

"El salario diario vigente en el fecha de expedición del recibo 2015. \$66.45.

*Rango de consumo: Residencial SMD: [REDACTED]
Multiplicar el rango de consumo de: [REDACTED] \$295.30
mensual por 4 meses: \$1,181.21 Cantidad esta última
totalmente inferior a la cantidad de \$5,953.00, que se contiene
en el recibo de cobro que se combate por ser totalmente
improcedente, al no ajustarse a los procedimientos que
determinan los lineamientos legales aplicables en la fecha de
expedición del recibo de cobro que se combate.”*

38. Las autoridades demandadas como defensa a las razones de impugnación manifiestan que son improcedentes, por insuficientes e inoperantes, porque se limita a manifestar supuestas causas de anulación sin que justifique que los actos impugnados son ilegales.

39. Que la parte actora no acredita la obligación establecida en los artículos 85 y 85 de la Ley Estatal de Agua Potable, los cuales establecen que todo poseedor o propietario de inmuebles se encuentra obligado a cubrir de forma oportuna y total las tarifas o cuotas establecidas en la Ley de Ingresos. De ahí que la falta de pago y como precisa la actora, procede a restringirse el suministro de agua potable, tal como lo refiere el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua potable.

40. Resulta improcedente el acto impugnado al tenor del artículo 7 de la Ley Estatal de Agua Potable, que establece las base para el cobro desarrollado en el caso por el concepto de residencial.

41. Que la determinación del pago por concepto de suministro y consumo de agua potable debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 44, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2015.

42. Las razones de impugnación de la parte actora, son fundadas por las siguientes consideraciones.

43. La parte actora por escrito del 24 de abril de 2015, con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 21, 54, 55, 56, 57, 59, 60 y 61 y demás relativos aplicables a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, promovió procedimiento administrativo en contra del cobro que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del recibo de cobro [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número [REDACTED] con domicilio [REDACTED] en el cual manifestó en el punto dos de acuerdo a lo que se establece en el considerando III de la resolución impugnada, que no existía ningún aparato medidor que determinara el volumen del suministro y consumo de agua potable, por lo que el Sistema no cuenta con ninguna base técnica formal y mucho menos jurídica para determinar el supuesto consumo, por lo que el calculo no se ajusta a lo dispuesto en la Ley Estatal de Agua Potable; que el no existir en el domicilio aparato o medidor que determine el volumen del suministro y consumo de agua, los datos que reporta el recibo de cobro han sido falseados o bien se encuentra calculados de forma incorrecta, sin que para ello exista respaldo administrativo y mucho menos de carácter legal.

44. En el punto cuarto manifestó que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, que determinan que en los casos que no exista aparato medidor la cuota fija mensual será de [REDACTED], relativa al tipo de servicio residencial.

45. De lo que se concluye que litis que planteó la parte actora en ese procedimiento administrativo fue referente al indebido cobro del servicio de agua potable y saneamiento por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, debido a la falta de aparato medidor.

46. Es un hecho notorio que en ese procedimiento ofreció diversas pruebas como se determinó en la resolución del 24 de abril de 2018, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ºS/153/2017, al tenor de lo siguiente:

I.- Copia simple de la Escritura Pública No. [REDACTED] de fecha 14 de enero de 1992, otorgada ante el Licenciado [REDACTED] Notario Público No. 10 de este Primer Distrito Judicial del Estado, que contiene el Contrato de Compraventa que celebramos por una parte como Vendedor el Sr. [REDACTED] y su Esposa la señora [REDACTED] respecto de la fracción del predio ubicado en [REDACTED] Morelos, con las construcciones e instalaciones en el existentes, y que acreditan nuestro interés jurídico.

Copia que se solicita se coteje y certifique con la documental que en copia certificada se presentó ante este Sistema con fecha 04 de septiembre de 2014, y registrado bajo el número [REDACTED]

II.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia del Recibo de Cobro con folio número [REDACTED] expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, relativo a la cuenta [REDACTED] bimestre 2 por suministro y consumo de agua potable, por la cantidad de \$5,953.00 (CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

III.- LA INSPECCIÓN OCULAR, con carácter urgente, a cargo del personal operativo que designe el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para el efecto de corroborar que no existe medidor de agua potable, asimismo a través de dicho personal se proceda a la brevedad reinstalar el suministro del vital líquido, sito [REDACTED] Morelos.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

V.- LA INSTRUMENTAL, que se integre con las actuaciones de los expedientes administrativos que se acumulen, en todo cuando favorezca a nuestros intereses.

VI.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la carpeta de investigación [REDACTED] instruida ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la denuncia por robo del medidor

de agua potable, y anexo de la copia de comprobante de iniciación de trámite expedido por SAPAC.

VII.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de la orden de suspensión de suministro, de fecha de ejecución 23 de abril de 2015”.

47. Los efectos de la sentencia definitiva emitida en el juicio antes citado, consistieron en:

“[...] se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD de la resolución del 15 de agosto de 2017, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y del procedimiento administrativo número [REDACTED] hasta el acuerdo del 11 de julio de 2017, para el efecto de que las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL Y DIRECTORA JURÍDICA, AMBOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

a) Emitan acuerdo en el que admitan las pruebas documentales que ofreció la parte actora en los numerales I, II, VI y VII; y la inspección ocular identificada con el número III, debiéndose ordenar su desahogo; y reiterar el desechamiento de las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana; y la instrumental de actuaciones.

b) Una vez desahogadas las probanzas deberán emitir resolución que resuelva el fondo del procedimiento administrativo que promovió la parte actora conforme a la litis que planteó referente al indebido cobro por el servicio de agua potable y saneamiento por la falta de aparato medidor.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

48. Las autoridades demandadas en cumplimiento a esa sentencia emitieron la resolución impugnada en la que

determinaron confirmar el cobro que realizó el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través del recibo de cobro [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número [REDACTED] con domicilio Calzada de los Reyes número 19, Tétela del Monte.

49. En el considerando V de la resolución impugnada, las autoridades demandadas establecieron que el día 29 de agosto de 2018, se llevó se desahogó la prueba de inspección ocular que ofreció la parte actora, y realizaron su valoración, al tenor de lo siguiente:

"V.- [...]

Concerniente a la evaluación de la en (sic) inspección ocular, la cual fue desahogada a las nueve horas con cero minutos del día 29 de agosto de dos mil dieciocho, se arriba que en nada apoya para acreditar alguno de los hechos controvertidos o dudosos puesto que de la acta circunstanciada que se levantó y de la cual se aprecia la intervención del actor, únicamente apoya para saber que el momento en que se llevó a cabo la inspección ocular el domicilio de los promoventes no cuentan con medidor de agua potable, por lo que se su contenido no se desprende que acredite su dicho de lo ahora controvertido, es decir, la manera en que se causan los metros cúbicos de suministro de agua potable consumido, así como su cobro de la cuenta 52039, de ahí que la probanza de referencia en nada apoya para acreditar alguno de los hechos controvertidos".

50. La valoración que realizaron las autoridades demandadas a esa probanza es indebida, porque al corroborarse por personal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que en el domicilio de la parte actora no existía medidor, debieron haberle otorgado valor probatorio pleno para tener por acreditado el hecho controvertido, es decir, que se realizó de forma indebida el cobro del servicio de agua potable y saneamiento por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, porque se acreditó con esa probanza que no existe aparato

medidor que determinara el consumo de agua potable del sexto bimestre de 2014, primero y segundo bimestre de 2015.

51. Por tanto, las autoridades demandadas debieron haber declarado fundado el procedimiento administrativo y por ende declarar la nulidad del recibo de cobro que controvertió.

52. El artículo 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, establecía en la fecha que se emitió el recibo de cobro:

*"ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.*

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán en días de salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el estado, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

1) Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en dsm:

RANGO DE CONSUMO	UNIDAD	POR CADA M ³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO CONSUMO-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		S.M.D.	S.M.D.	S.M.D.	S.M.D.	S.M.D.	S.M.D.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

51-75	M 3	0.03 8	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.04 3	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M 3	0.05 0	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M 3	0.07 5	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M 3	0.10 0	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M 3	0.12 5	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el **volumen total consumido en un mes**, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor del salario mínimo diario vigente en el estado de Morelos en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la **cuota fija mínima mensual** será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
SMD	SMD	SMD	SMD	SMD	SMD
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...].

53. De la interpretación literal de este artículo se comprende que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en salario mínimo diario vigente; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en SMD"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua **mensual**. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: " Por cada m³ de agua potable consumido, se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en dsm:".

54. No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final establezca: "Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán **mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo." Sin embargo, este párrafo solamente establece el tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y en la especie la autoridad demandada cobra el consumo de agua bimestralmente.

55. Las autoridades demandadas en la resolución impugnada el escrito de contestación manifiesta que, para realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral, se fundó en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2015, que dispone:

"ARTÍCULO 44.-LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTES:

POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE:

RANGO DE CONSUMO	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-50	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

EL PRECIO DE METRO CÚBICO CONSUMIDO, SE OBTENDRÁ COLOCANDO EL VOLUMEN TOTAL CONSUMIDO EN UN MES, EN EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL RANGO DE CONSUMO QUE LE

CORRESPONDA Y SE MULTIPLICA POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE AL TIPO DE USUARIO POR EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, EN LA FECHA DE CÁLCULO.

EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COBRARÁ COMO TARIFA MÍNIMA FIJA BIMESTRAL, PARA LOS USUARIOS CON GIRO HABITACIONAL, LA CANTIDAD QUE RESULTE DE REALIZAR LA OPERACIÓN ARITMÉTICA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TOMANDO COMO CONSUMO MÍNIMO FIJO 50 METROS CÚBICOS. SERÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO PARA LOS USUARIOS CON GIRO RESIDENCIAL, SE TOMARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 55 METROS CÚBICOS Y PARA EL GIRO COMERCIAL SE CONSIDERARÁ COMO CONSUMO MÍNIMO 60 METROS CÚBICOS.

LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, SE CAUSARÁN MENSUAL O BIMESTRALMENTE Y SE HARÁ EL PAGO DENTRO DE LOS VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DEL MES O BIMESTRE DEL CONSUMO."

56. Del análisis a ese artículo se obtiene que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual, que se calcularan en salario mínimo general vigente en el estado; que las tarifas se aplicaran de forma mensual, lo que se corrobora con lo dispuesto es ese artículo: *"POR CADA METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE CONSUMIDO SE APLICARÁN LAS TARIFAS MENSUALES DE LA TABLA SIGUIENTE: [...]"*.

57. El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

58. Por lo que se determina que ese artículo no establece la facultad de la autoridad demandada de realizar el cobro por el servicio de agua potable de forma bimestral como lo realizó.

59. En consecuencia, resulta ilegal el cobro que hizo el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a la parte actora a través del recibo de cobro [REDACTED] correspondiente al segundo bimestre de 2015, por concepto de suministro de agua potable y saneamiento, respecto de la cuenta número [REDACTED] con domicilio [REDACTED] [REDACTED], pues hizo el cálculo de su consumo de agua en



forma bimestral, siendo que debió hacer el cálculo del consumo de agua de forma mensual, como ya se estableció, aun cuando su cobro sea de forma bimestral.

60. Al realizar el cobro de los bimestres vencidos (sexto bimestre de 2014 y primer bimestre de 2015) y el segundo bimestre de 2015, se debió considerar también que la toma de agua potable no tiene aparato medidor, como quedó acreditado en el procedimiento administrativo con el desahogo de la prueba de inspección ocular que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2018; que permita determinar el rango consumido, por lo tanto, para realizar el cálculo de la tarifa mensual por el servicio de agua potable debe realizarse conforme a la tarifa mínima mensual que establece artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, cuando no exista aparato medidor.

61. Respecto de los bimestres que se causaron estando vigente ese artículo que entró en vigencia el 02 de marzo de 2017, al haberse reformado ese artículo el 01 de marzo de 2017, por la publicación que se realizó en el periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 01 de marzo de 2017.

62. Para hacer el cálculo de los bimestres que se cobraron en el recibo de cobro [REDACTED] respecto de la cuenta número 52039, por concepto de suministro de agua potable, debe determinarse la cuota mínima mensual que le corresponde a la toma de agua potable de los actores por falta de aparato medidor de acuerdo al uso residencial que señalaron los actores tiene la toma de agua ubicada en su domicilio, y lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, aplicando la disposición legal vigente en esa fecha.

63. El cálculo de los bimestres 6 de 2014; 1 y 2 de 2015, debe realizarse conforme lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, que se encontró vigente hasta el 01 de marzo de 2017, que establece:

"ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán en días de salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el estado, y se clasifican en:

1.- cuotas y tarifas:

[...]

l) Por el servicio de agua potable:

[...]

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
SMD	SMD	SMD	SMD	SMD	SMD
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]"

64. Se procede a realizar el cálculo de la cuota fija mínima mensual del 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015.

65. Al ubicarse la toma de agua potable de los actores en el tipo de uso residencial, atendiendo a lo dispuesto en la tabla de rango, se debe considerar el consumo mensual ████████ de salario mínimo vigente en la fecha del consumo, por lo que ese consumo mensual se multiplica por el salario mínimo vigente en la fecha de consumo al tenor de lo siguiente:

MES CALCULADO	CUOTA FIJA MÍNIMA MENSUAL	SALARIO MÍNIMO VIGENTE	TOTAL CUOTA MENSUAL
Noviembre 2014	4.444	\$63.77 ¹⁰	\$283.39
Diciembre 2014	4.444	\$63.77 ¹¹	\$283.39

¹⁰ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de agosto de 2019

¹¹ Ibidem



Enero 2015	4.444	\$68.43 ¹²	\$304.10
Febrero 2015	4.4.44	\$68.43 ¹³	\$304.10
Marzo 2015	4.444	\$68.43 ¹⁴	\$304.10
Abril 2015	4.4.44	\$68.43 ¹⁵	\$304.10

66. En consecuencia, el pago bimestral por el servicio de agua potable de uso doméstico habitacional de los actores corresponde:

BIMESTRE A PAGAR	CUOTA MENSUAL QUE COMPRENDE	TOTAL
Sexto bimestre 2014	Noviembre \$283.39 + diciembre \$283.39	\$566.78
Primer bimestre 2015	Enero \$304.10 + febrero \$304.10	\$608.20
Segundo bimestre 2015	Marzo \$304.10 + abril \$304.10	\$608.20

67. Atendiendo a los razonamientos antes vertidos resulta ilegal el recibo de cobro [REDACTED] respecto de la cuenta número [REDACTED] toda vez que el cálculo que se realizó de los bimestres adeudados que asciende a la cantidad de \$5,953.00 (cinco mil novecientos cincuenta y tres 00/100 M.N.) por el servicio de agua potable y saneamiento **no se realizó conforme a la cuota fija mínima mensual** que establece la Ley Estatal de Agua Potable, **por falta de aparato medidor en tratándose del uso residencial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable que resulte aplicable; y por ende es ilegal la resolución impugnada.

68. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de

¹² Ibidem
¹³ Ibidem.
¹⁴ Ibidem
¹⁵ Ibidem.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

la resolución impugnada del 13 de noviembre de 2018, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] por las autoridades demandadas, además atendiendo a la tutela judicial efectiva y en aras de una pronta administración de justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistió en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resulten sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

69. Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén, respectivamente, las garantías judiciales y el derecho a un recurso judicial efectivo para obtener la restitución de algún derecho que se estime vulnerado.

70. También con fundamento en el artículo de la Ley de la materia citado en el párrafo 68, se declara la **NULIDAD del recibo de cobro [REDACTED] respecto de la cuenta número [REDACTED]** para los efectos que se precisaron en el párrafo 73, incisos A) y B).

Pretensiones.

71. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 68.

72. La segunda, tercera y cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.2), 1.3) y 1.4), resultan procedentes, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada y el recibo de cobro.

Consecuencias de la sentencia.

73. Las autoridades demandadas o las autoridades que por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de esta resolución:

A) Deberán emitir otro recibo de cobro en el realicen el cobro a la parte actora del 6 bimestre de 2014; 1 y 2 bimestre de 2015, conforme a la cuota fija mínima mensual para el uso residencial por falta de aparato medidor que establece el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable que resulte aplicable, calculo que deberá realizarse de acuerdo a la cuota fija mensual que corresponde al mes adeudado y que se precisó en el párrafo 65 y 66 lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

En el entendido de que, si a la fecha se ha realizado el cobro y pago del 1 bimestre de 2015, **no resultaría procedente de nuevo su cobro**, toda vez que es un hecho notorio que en la sentencia definitiva que se emitió por este Tribunal en el juicio de nulidad TJA/1ºS/82/2017 el 28 de agosto de 2018, en la parte dispositiva 3.5. se ordenó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, realizara el cobro de ese bimestre en los mismos términos, al tenor de lo siguiente:

"3.5. Se declara LA NULIDAD de la orden de suspensión de suministro de agua potable con fecha de emisión el 01 de julio de 2017 ejecutada el 10 de julio de 2017, que determina un saldo por la cantidad de \$18,574.00 (dieciocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), para el efecto de que la autoridad demandada realice el cobro a los actores de los bimestres que se le prestó el servicio de agua potable de forma ininterrumpida, del periodo del 01 de enero de 2015, al 30 de junio de 2017, conforme a la cuota fija mínima mensual para el uso doméstico habitacional por falta de aparato medidor que establece el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable que resulte aplicable, calculo que deberá realizarse de acuerdo a la cuota fija mensual que corresponde al mes adeudado y que se precisó en la razón jurídica 2.4.3. lo cual aquí se evoca en inútil reproducción; deberá reinstalar la tubería de agua que fue retirada del domicilio de la parte actora y con ello restituir de forma inmediata el suministro de agua potable que le fue suspendido; y realizar la instalación del aparato medidor previo el pago de la tarifa o cuota por parte de la parte, de

acuerdo a la unidad de medida y actualización que establece el artículo 98, fracción I, inciso D), de la Ley Estatal de Agua Potable para el uso habitacional y conforme al diámetro del medidor que se instale, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. y 2.4.4. de la presente resolución”.

B) Deberán de abstenerse de cobrar recargos.

74. No es procedente que se realice el cobro de recargos debido a que la parte actora manifiesta que no se han negado a pagar por concepto de consumo de agua potable, ya que en diversas ocasiones acudieron ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a solicitarle cuantificará el suministro de agua conforme al artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, que determina la tarifa que debe aplicarse ante la ausencia de aparato medidor del consumo de agua potable, a lo cual se negó, pues existió negativa de expedir el recibo acorde a las disposiciones¹⁶.

75. Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, pues su contestación fue de forma evasiva, en relación a esa afirmación.

76. Por lo que no controvertió, ni hizo pronunciamiento al respecto, por tanto, en términos del artículo 360 y 368, último párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que disponen:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el

¹⁶ Consultable a hoja 17 y 18 del proceso.

derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

[...]

Artículo 368.- [...]

Se presumirán confesados los hechos que la demanda que se dejen de contestar [...]”.

77. Se determina que es cierto que los actores acudieron en diversas ocasiones ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para realizar el pago del 6 bimestre de 2014; 1 y 2 bimestre de 2015, solicitando se realizara el cobro conforme al artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, que determina la tarifa que debe aplicarse ante la ausencia de aparato medidor del consumo de agua potable, siendo negado, por tanto, la omisión de pago es atribuible a ese organismo.

78. Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

79. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Parte dispositiva.

80. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad**.

81. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **73, incisos A), B), 78 y 79** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/63/2019

[Redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/63/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] OTRA, en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cuatro de septiembre del dos mil diecinueve. DOY FE.

[Redacted signature area]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

